

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.	
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....	
	Por 6 meses.	12		
	Por 3 meses.	8		
			Por un año..	25
			Por 6 meses.	15
			Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 29 de Agosto.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## CIRCULAR NÚM. 70.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Cabo de la Guardia civil de Villambrales me participa que en compañía del Guardia primero Mariano Ovejero Diez han recogido á las cinco de la mañana de ayer una vaca desmandada de las señas que se dirán y que por disposición de la Autoridad local de aquella villa ha sido depositada en la casa de Don Manuel González, vecino de aquella localidad.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de su dueño.

Palencia 29 de Agosto de 1899.

El Gobernador,

Juan Jesús de Orbe.

Señas de la vaca.

De seis cuartas de alzada, pelo rojo oscuro, con las orejas negras y despuntada la derecha en su parte anterior, asta encorvada y abierta.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## LEYES.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de

España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden de la provincia de Zaragoza, una que, partiendo de Paracuellos, en la de Saviñán á Embid de la Ribera, empalme con la de Madrid á Francia en el punto más conveniente.

Art. 2.º La ejecución de esta ley se sujetará á las prescripciones generales relativas á los planes, el estudio y la construcción de las carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Esta-

do las siguientes, en la provincia de Palencia:

Primera. Una de tercer orden que, partiendo del puente de Grijsota sobre el canal de Castilla, en la carretera de Don Guarín á Villada, y pasando por el pueblo, termine enlazándose á la carretera de Castrogonzalo á Palencia, en su kilometro 92 próximamente.

Segunda. Una de tercer orden que, partiendo de la carretera de Palencia á Tinamayor, pase por el pueblo de Husillos y la estación del ferrocarril de Monzón, terminando en la carretera de Valladolid á Santander.

Art. 2.º La ejecución de lo dispuesto en el artículo precedente se subordinará á las prescripciones generales por que se rijan los planes, el estudio y la construcción de las carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo del puente de San Sebastián y pasando por La Granda, termine en San Juan de Nieva, puerto de Avilés.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones generales por que se rijan los planes, el estudio y la construcción de las carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Montouto, en la carretera del puerto de Fontán á Hernes, y pasando por las Traviesas, enlázase en el Mesón del Viento con la carretera general de Santiago á la Coruña.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones generales relativas á planes,



estudio y construcción de carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Luís Pidal y Mon.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la municipal de Samano, en la provincia de Santander, y pasando por Guinzo, Ampuero y Marrón, termine en San Miguel de Aras, empalmado con la provincial de este punto al Cristo de Carasa.

Art. 2.º La ejecución de lo dispuesto en el artículo precedente se subordinará á las prescripciones generales por que se rijan los planes, el estudio y la construcción de las carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Luís Pidal y Mon.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Pasarán á ser carreteras del Estado la provincial de Santander, ya construída, de San Miguel de Aras al Cristo de Carasa, y la municipal del Ayuntamiento de Voto, en la provincia de Santander, que, arrancando en el pueblo de Badanes de la de San Miguel al Cristo de Carasa, termine en el barrio de la vega de Secadura.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y de-

más Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Luís Pidal y Mon.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la Estación del ferrocarril de la villa de Sahagún, y pasando por Vallecillo, Castrotierra y Castrovega, empalme en la villa de Valencia de Don Juan con la de dicha villa á Mayorga.

Art. 2.º La ejecución de lo dispuesto en el artículo anterior se subordinará á las prescripciones generales por que se rijan los planes, el estudio y la construcción de las carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Luís Pidal y Mon.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado la provincial de tercer orden correspondiente á la provincia de Zaragoza que desde Sádaba se dirige á Uncastillo, y ha de empalmar en este punto con la proyectada de Uncastillo á la de Murillo de Gállego por Biel á la de Sangüesa á Jaca.

Art. 2.º Promulgada que sea esta ley, la Diputación Provincial de Zaragoza hará entrega de la mencionada carretera y de los proyectos y documentos que, referentes á la misma, obren en su poder.

Art. 3.º La ejecución de lo dispuesto en los artículos anteriores se subordinará á las prescripciones generales por que se rijan los planes,

el estudio y la construcción de las carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Luís Pidal y Mon.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de la Ferrería de Ungo, Valle de Mena, en la carretera de Bercedo á Valmaseda, y pasando por los pueblos de Partearroyo, Ribota y Ornes, termine en el Portillo de Brenas, uniéndose en este punto con la que está construyéndose por los testamentarios de Don Miguel Sáinz Indo en el valle de Carranza, provincia de Vizcaya.

Art. 2.º La ejecución de lo que dispone el artículo precedente se sujetará á las prescripciones generales por que se rijan los planes, el estudio y la construcción de las carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Luís Pidal y Mon.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El planteamiento de las disposiciones que contienen los Reales decretos de 14 del mes actual, relativos á la reorganización del servicio y distribución del personal de Obras públicas, requiere la presencia en sus puestos y en el punto de su residencia oficial de todos los funcionarios del ramo, y al efecto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar caducadas las licencias concedidas, y disponer que en el plazo de ocho días, á contar desde el en que se publique esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, se presenten en el punto de su residencia oficial cuantos funcionarios

de los distintos ramos de Obras públicas se encuentren fuera de él, sea cualquiera la causa de su ausencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Sebastián 22 de Agosto de 1899.—Pidal.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 25 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, en su doble cargo, y nueve Concejales del Ayuntamiento de Navia de Suarna y Secretario del mismo, decretada por V. S. en 2 de Junio último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 28 de Julio próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, en su doble cargo, y nueve Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Navia de Suarna, decretada por el Gobernador de Lugo.

De la visita de inspección girada en la administración municipal del expresado pueblo aparece, entre otros cargos: que varios libramientos carecen de justificantes y de acuerdos previos y en el ejercicio de 1897 á 98 se pagaron varias cantidades á los encargados de formar el censo, sin que el Ayuntamiento hubiera nombrado el personal al efecto; que el acta de la sesión de la Junta pericial sólo está firmada por el Alcalde y un Vocal, y en las actas de las sesiones no aparecen los acuerdos y operaciones referentes á las quintas; que en los repartimientos de los consumos figuran varios Concejales con cuotas menores que las que pagaban antes de empezar á ejercer el cargo concejil; que el Alcalde y otros contribuyen con cédulas inferiores á la clase que les corresponde; que no se ha formado el presupuesto adicional al ordinario, ni se acuerda la distribución de fondos; que de 34.291 pesetas pendientes de cobro, sólo se han recaudado 3.291; que desde el ejercicio de 1891-92 inclusive se hallan sin rendir las cuentas municipales; que en el libro de actas no consta acuerdo alguno desde el 2 de Mayo, y los libros de actas de arcos y el diario están sin formalizar, y el padrón de vecinos no se ha ratificado en los años últimos; que el actual Recaudador de los consumos no ha rendido cuentas y que los servicios municipales están abandonados.

Dada audiencia á los interesados, expusieron: que es una pequeña falta de formalidad la de la justificación de los libramientos; que la clasificación de las cédulas personales se hizo legalmente, y las alteracio-



nes en la riqueza de algunos contribuyentes es debida al error material de los encargados de formar el repartimiento; que el trabajo extraordinario que tiene la Secretaría impidió formar el presupuesto adicional y el apéndice, y que se hicieron los pagos que aparecen realizados.

El Gobernador, por providencia fecha 19 de Junio último, decretó la suspensión del Alcalde D. José Fernández, D. Antonio González, Don José Fernández López, D. Manuel Ramos, D. José María Rojas y Don Manuel López, y del Secretario Don Benigno Boto, sustituyéndolos con otros interinos:

Vistos los artículos 180, 183, 189 y demás concordantes de la ley Municipal:

Considerando que los cargos formulados por la visita de inspección, no desvirtuados por los Concejales suspensos, justifican la corrección impuesta por el Gobernador, y algunos de ellos pudieran revestir caracteres de delito;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión gubernativa de los referidos Alcalde y Concejales y remitir los antecedentes á los Tribunales, é instruir, respecto del Secretario, el expediente de que trata el artículo 124 de la ley Municipal, para resolver lo que proceda acerca de la suspensión que le impuso el Gobernador.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1899.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de Lugo.

(Gaceta del día 24 de Agosto.)

#### DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

#### Impuesto especial sobre el consumo de alcoholes, aguardientes y licores.

La Dirección general de Aduanas en circular fecha 16 del actual dice á esta Delegación lo siguiente:

«El Sr. Ministro de Hacienda dice á esta Dirección general con fecha 8 del corriente mes lo que sigue:

Ilmo. Sr.: Para que esa Dirección general pueda establecer con las mayores garantías de acierto la administración del impuesto especial sobre el consumo de alcoholes, aguardientes y licores que le ha sido encomendada por Real decreto de 29 de Julio próximo pasado, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido mandar:

1.º Que continúe á cargo de las Administraciones de Hacienda el servicio de alcoholes en la forma establecida en el reglamento de 19 de Abril de 1898.

2.º Que sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Administraciones de Aduanas en las provincias de costa y frontera y de Baleares, se encarguen especialmente de la intervención y vigilancia de las fábricas de alcoholes existentes en las mismas con arreglo á las instrucciones que les comunique esa Dirección general.

3.º Que para la fiscalización del impuesto de alcoholes, quede adscrito un Ingeniero industrial á cada una de las Aduanas de Barcelona, Cádiz, Motril, Málaga y Valencia y á las Administraciones de Hacienda de Albacete, Ciudad Real, Granada, Valladolid y Zaragoza, debiendo estar dichos funcionarios facultativos á las órdenes de los Administradores respectivos, que asumirán la responsabilidad de los servicios.

4.º Que los demás Ingenieros industriales destinados en la actualidad á la intervención de las fábricas de alcohol industrial y á la fiscalización del impuesto sobre alcoholes, aguardientes y licores, queden afectos á esa Dirección general para que utilice sus trabajos donde las necesidades del servicio lo requieran.

5.º Que con arreglo á los artículos 14 y 25 del reglamento de 19 de Abril de 1898, se reclamen á todos los fabricantes de alcoholes y aguardientes nuevas relaciones juradas cuatuplicadas de los productos que elaboran y de los aparatos de que disponen. Con el fin de facilitar la presentación de estas relaciones, esa Dirección general cuidará de remitir los impresos necesarios á las Administraciones de Aduanas y de Hacienda, dando á estas oficinas las instrucciones convenientes para el más rápido cumplimiento de este servicio.

6.º Que se recuerde á los industriales dedicados á la rectificación de alcoholes, á los que preparan aguardientes aromatizados, licores, perfumería y demás que emplean el alcohol sin producirlo, entre los que se encuentran principalmente los que preparan mistelas ó encabezan vinos, los deberes que les imponen los artículos 37 y 38 del reglamento vigente, especialmente el de llevar un libro de cargo de los alcoholes que adquieran, dar conocimiento á la Administración del resumen mensual de dichas cuentas, permitir la entrada en sus establecimientos de día ó de noche á los agentes del fisco y presentarles el libro de cuentas si lo reclamaren.

7.º Recordar á los fabricantes y refinadores de azúcar el deber que les impone el art. 50 del reglamento de 19 de Abril de 1898, de dar cuenta á la Administración de las cantidades de mieles producidas en sus fábricas, que expidan, manifestando el nombre y domicilio de los consignatarios.

8.º Hacer igual recuerdo á los comerciantes de mieles, tanto de caña como de remolacha y sorgo.

9.º Encargar á las Aduanas y

Resguardos que eviten que los alcoholes, aguardientes y licores nacionales circulen sin vendi en la zona especial de vigilancia, deteniendo á los que se encuentren en este caso, á los efectos del art. 270 de las Ordenanzas de Aduanas.

10.º Las Administraciones de Aduanas tendrán la obligación de llevar cuentas corrientes á cada receptor establecido en la zona especial de vigilancia, de los alcoholes, aguardientes y licores nacionales que aquéllos reciban, formando el cargo de dichas cuentas las cantidades consignadas en los vendis que acompañen á los productos que reciban, y la data, las que se expidan con dichos documentos ó se hayan consumido, según los resúmenes mensuales que tienen la obligación de dar los industriales á que se refiere el párrafo 6.º En los vendis que acompañen alcoholes, aguardientes y licores se estampará la palabra *utilizado* y el sello de la Administración respectiva, al tomarse nota en el libro de cuentas corrientes. Estas deberán comprender con separación el alcohol industrial, el de vino, los aguardientes aromatizados y los licores.

11.º La Dirección general, en unión de la de Contribuciones directas, procederán al estudio de la tarifa de patentes de los alcoholes y aguardientes de vino y sus residuos, para ponerla en armonía con las correspondientes de la contribución industrial, y propondrán con urgencia lo que sea más conveniente para los

intereses del Tesoro y la equitativa aplicación de los impuestos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.»

Al trasladar dicho Centro directivo á esta Delegación la preinserta Real orden, hace las siguientes advertencias que deberán tener muy en cuenta todos los fabricantes, industriales y comerciantes á quienes el contenido de la misma interesa y que esta Delegación las recomienda eficazmente á fin de que no incurran en responsabilidad.

1.º Que dentro de breves días serán remitidos los impresos á que se refiere el párrafo 5.º de la Real orden preinserta para que por la Administración de Hacienda se proceda á su distribución.

2.º Que adopte esta Delegación las medidas necesarias para que los preceptos de los párrafos 6.º, 7.º y 8.º lleguen á conocimiento de los interesados; y

3.º Que se ejerza la mayor vigilancia para que la administración y recaudación del impuesto de alcoholes se realicen de la manera más beneficiosa para los intereses del Estado y con las menores molestias posibles para los contribuyentes.

Lo que se hace público en este Boletín Oficial para conocimiento de los industriales á quienes afecta el cumplimiento de cuanto se ordena.

Palencia 28 de Agosto de 1899.—El Delegado de Hacienda, José María Travesi Cos-Gayón.

### TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

De conformidad á lo dispuesto en el art. 33 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, la cobranza de las contribuciones territorial, industrial, riqueza urbana, minas y carruajes de lujo del primer trimestre del actual ejercicio se verificará en los días, mes y pueblos que á continuación se expresan:

#### Zona primera.

NOMBRES DE LOS RECAUDADORES.	PUEBLOS.	Días señalados.
D. Manuel de los Ríos....	Autila del Pino.....	31 Agto. 1 Septiembre.
	Baños de Cerrato.....	5 de Septiembre.
	Fuentes de Valdepero.....	3 y 4.
	Villalobón.....	2.
	Villamartín.....	6 y 7.

#### Zona quinta.

D. Eliodoro Antón..... Calixto Ruiz de Azua....	Villasabariago.....	6 de Septiembre.
	Villarmentero.....	4.
	Bustillo del Páramo.....	9.
	Arconada.....	3.
	Robladillo.....	5.
	Villamorco.....	4.
	Bahillo.....	3.
	Villamueva de la Cueva... 5.	
	Calzada de los Molinos.... 7.	
	Torre de los Molinos..... 6.	
	Riveros de la Cueva..... 7.	
	San Mamés de Campos.... 10.	
	Villasirga.....	10.
	Nogal de las Huertas..... 11.	
	Lomas.....	11.
	Villaturde.....	12.
	San Cebrián de Campos... 12 y 13.	
Carrion de los Condes.... 14, 15 y 16.		
Villoldo.....	17 y 18.	



*Zona sexta.*

D. Marcelino Hervás.....	San Llorente de la Vega.....	1.º de Septiembre.
	Revenga.....	3 y 4.
	Población de Campos.....	5 y 6.
	Villovieco.....	3.
	Osornillo.....	1.
	Villadiezma.....	7.
	Osorno.....	12.
	Santillana.....	9 y 10.
	Requena.....	13.
	Marcilla.....	11.

*Zona séptima.*

D. Francisco Diezhandino.	Valdecañas.....	15 de Septiembre.
---------------------------	-----------------	-------------------

*Zona décimatercera.*

D. Policarpo Abril.....	Aguilar de Campoo.....	12 de Septiembre.
	Alar del Rey.....	5 y 6.
	Cozuelos.....	1.
	Barrio de San Pedro.....	8.
	Perazancas.....	2.
	Pomar.....	9 y 10.
	Payo.....	3.
	Villabermudo.....	4.
	Valoria de Aguilar.....	7.
	Villanueva de Henares.....	11.

*Zona décimacuarta.*

D. Dionisio de la Hera..... Eusebio Tijero..... Higinio Allende.....	Alba de los Cardaños.....	12 de Septiembre.
	Arbejal.....	15.
	Barruelo.....	5 y 6.
	Brañosera.....	5.
	Celada de Robledo.....	11.
	Cervera de Río-Pisuerga..	16 y 17.
	Camporredondo.....	11.
	Castrejón.....	15 y 16.
	Cenera ó Matamorisca....	3.
	Dehesa de Montejo.....	2.
	Herreruela.....	10.
	Ligüérezana.....	9.
	Lores.....	13.
	Mudá.....	3.
	Nestar.....	4.
	Otero de Guardo.....	10.
	Polentinos.....	12.
	Quintanaluengos.....	1.
	Redondo.....	12.
	Resoba.....	18.
	Rebanal de las Llantas....	14.
	Respanda de la Peña.....	3, 4 y 5.
	San Cebrián de Mudá.....	3.
	San Martín de los Herreros.	15.
	Salinas de Pisuerga.....	7.
	San Salvador de Cantamuga.	14.
	Santibáñez de Resoba.....	15.
	Triollo.....	13.
	Vañes.....	14.
	Valle de Santullán.....	4.
Vergaño.....	1.	

Lo que se anuncia por medio del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes interesados.

Palencia 29 de Agosto de 1899.—El Tesorero de Hacienda interino, Juan B. Rabanillo.

**Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.**

Don Luis Rubio García, Juez municipal de esta villa y encargado de la jurisdicción ordinaria del partido por uso de licencia del propietario.

Hago saber: Que á las once de la mañana del día veintitres de Septiembre próximo, tendrá lugar la tercera subasta sin sujeción á tipo, pública y simultánea en la Audiencia de este Juzgado y municipal de Brañosera de las fincas siguientes:

1.ª Una tierra en término de Valberzoso, al sitio de Fuente-Codas, de una cuarta de sembradura;

que linda por M., N. y P. ejidos y E. con tierra de Celestino Sierra; tasada en treinta pesetas.

2.ª Otra tierra en el mismo término, á las Carreteras, de dos celemines; linda por N. con otra de Ildfonso Ruiz, E. otra de Gregorie Ruiz, M. ejidos y P. otra de María Sierra; tasada en quince pesetas.

Las expresadas fincas son de la propiedad de Santos Sierra González, vecino de Valberzoso, y le fueron embargadas para pago de las costas á que fué condenado en causa que se le siguió por el delito de estafa.

Los que deseen tomar parte en la subasta consignarán previamente en

la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de dichos bienes, que sirve de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos, advirtiéndose que se hallan sin suplir los títulos de propiedad, y su habilitación, así como el pago de los gastos de escritura, serán de cuenta del comprador, sin perjuicio del reintegro en su caso.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—Luis Rubio García.—Por su orden, Eugenio Ibáñez.

**Ayuntamiento constitucional de Cenera.**

Por destitución del que interinamente la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 480 pesetas, la cual se ha de proveer en propiedad dentro del término de treinta días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con arreglo á lo dispuesto en la vigente ley Municipal y en concordancia con lo que determina la ley de Sargentos del Ejército y demás disposiciones legales. Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de sus respectivas cédulas personales dentro de dicho plazo y con los documentos que acrediten su suficiencia en esta Alcaldía, advirtiéndose que dichos documentos deben ir extendidos en papel correspondiente, pues de lo contrario serán desestimados.

Cenera 21 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Eugenio Estébanez.

**Ayuntamiento constitucional de Villamediana.**

Terminado el repartimiento del impuesto de consumos, así como el correspondiente al gremial forzoso de líquidos para el año económico de 1899 á 1900, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde el de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el objeto de que los contribuyentes comprendidos en los mismos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho plazo no serán atendidas.

Villamediana 25 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Gregorio Miguel.

**Ayuntamiento constitucional de Valle de Cerrato.**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta con venta á la exclusiva de los derechos de consumos de los grupos de carnes y líquidos y el ramo de la sal, correspondientes al actual ejercicio económico de 1899 á 1900, se anuncia la segunda que tendrá lugar en

la Sala Consistorial de esta villa el día 8 del mes de Septiembre próximo y hora de once á doce de la mañana, bajo el tipo de 2.071 pesetas á que asciende el cupo para el Tesoro y recargos autorizados, con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría municipal.

Valle de Cerrato 27 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Clemente Rodríguez.

**Ayuntamiento constitucional de Ampudia.**

Terminado por el Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento de cereales y sal para cubrir el impuesto de consumos en el año actual, se hallará de manifiesto por el término de ocho días, en las horas hábiles, en la Secretaría del Ayuntamiento, los que darán principio á contarse desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Ampudia 26 de Agosto de 1899.—Manuel Martín.—Por su mandato, Angel Santos.

**Anuncios particulares**

Las personas que deseen tomar en renta 60 quifiones de tierra que han de meterse en cultivo en la dehesa de San Pedro de la Yedra, en los pagos de la Huebra y Matasolar, se servirán presentarse el día 12 de Septiembre y hora de las once de su mañana en la casa de la referida finca, donde se rematarán en pública licitación, bajo las condiciones y garantías que se pondrán de manifiesto en el acto del remate.

Palencia 28 de Agosto de 1899.—El Administrador, Antonio Estéban Cabrera. 1—6

**A LOS AYUNTAMIENTOS.**

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

**Presupuestos adicionales**

á 50 céntimos de peseta ejemplar.

**Presupuestos ordinarios**

á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.